

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 655/2011 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2011

por el que se dan por concluidas las medidas antidumping aplicables a las importaciones de cumarina originaria de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartado 2,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas en vigor

- (1) Las medidas actualmente en vigor son un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 654/2008 del Consejo ⁽²⁾ a las importaciones de cumarina originaria de la República Popular China, ampliado a las importaciones de cumarina procedentes de la India, Tailandia, Indonesia o Malasia, tanto si se declara originaria de la India, Tailandia, Indonesia o Malasia como si no, y un compromiso aceptado de un productor indio (Atlas Fine Chemicals Pvt. Ltd) ⁽³⁾.

1.2. Motivos para la reconsideración

- (2) Se comunicó a la Comisión que el único productor de cumarina que representaba a la industria de la Unión en la investigación que condujo a la imposición de las medidas existentes decidió interrumpir la producción de cumarina en la Unión al final de agosto de 2010.

1.3. Inicio

- (3) En consecuencia, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, una reconsideración provisional parcial limitada a los aspectos relacionados con el perjuicio de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de cumarina originaria de la República Popular China, ampliadas a las importaciones de cumarina procedentes de la India, Tailandia, Indonesia o Malasia, tanto si se declara originaria de la India, Tailandia, Indonesia o Malasia como si no.
- (4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación de reconsideración a los productores de la Unión y los representantes de la República Popular China. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

1.4. Producto objeto de reconsideración

- (5) El producto objeto de reconsideración es la cumarina originaria de la República Popular China («el producto afectado»), actualmente clasificada con el código NC ex 2932 21 00.

2. CONSTATAIONES Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) La investigación ha confirmado que el único productor de la Unión del producto afectado cerró permanentemente sus instalaciones de producción en agosto de 2010.
- (7) La Comisión considera que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación de reconsideración no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No se han recibido observaciones en el sentido de que la conclusión no convenga a los intereses de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.⁽²⁾ DO L 183 de 11.7.2008, p. 1.⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2005, p. 15.⁽⁴⁾ DO C 299 de 5.11.2010, p. 4.

- (8) Por consiguiente, la Comisión concluye que debe darse por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones del producto afectado en la Unión.

NC ex 2932 21 00, originaria de la República Popular China, ampliadas a las importaciones de cumarina procedentes de la India, Tailandia, Indonesia o Malasia, tanto si se declara originaria de la India, Tailandia, Indonesia o Malasia como si no, y se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogadas las medidas antidumping relativas a las importaciones de cumarina, actualmente clasificadas con el código

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
FAZEKAS S.